



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 22506/2021

TJ/IV-104712/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)400/2022.

11 FEB. 2022

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-104712/2019**, en **141** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 22506/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

141
24/11/21
24/11/21

24-11-21

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J.22506/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-104712/2019.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: MAURICIO GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ, AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA.

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
R.A.J.22506/2021** interpuesto el veintisiete de abril del dos mil
veintiuno, por el Director General de la Caja de Previsión de la
Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a través de Mauricio
González Rodríguez, autorizado de la autoridad demandada, en
contra de sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil
veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala ordinaria de este
Tribunal, en el juicio TJ/IV-104712/2019.

ANTECEDENTES:

1.-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, interpuso
demanda el dos de diciembre del dos mil diecinueve, para
impugnar:

"1. Acuerdo N° Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de siete de junio de dos mil
diecinueve, por medio del cual se me fijó una cuota mensual de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(sic), por concepto de pensión por invalidez.”

(A través del Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de junio de dos mil diecinueve se otorgó al actor una cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) la cual comenzo a recibir el tres de mayo de dos mil diecinueve, al contar con treinta y tres años, ocho meses y ocho días de servicio en esa Institución, aunado a que mediante el Dictamen de Invalidez de fecha quince de abril de dos mil diecinueve se determinó que existe un estado de invalidez.)

2.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos, Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria admitió la demanda, previniendo a la parte actora para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que surtió efectos legales la notificación de dicho proveído, subsanara las irregularidades contenidas en la demanda, corriéndose el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que contestara la demanda.

3.- El treinta de enero de dos mil veinte se tuvo por contestada la demanda, y se le requirió a la autoridad demandada para que en el término de cinco días hábiles informara hasta qué quincena del año dos mil diecinueve le fue cubierta al actor y exhibiera copia certificada de dichos recibos de pago, apercibida que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente.

4.- Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinte se tuvo por desahogado de manera parcial el requerimiento hecho a la parte actora.

5.- El diez de agosto de dos mil veinte se le requirió nuevamente a la autoridad demandada para que en el plazo de tres días hábiles informara bajo protesta de decir verdad cuál fue la última quincena que se le pagó al actor y en el plazo de cinco días hábiles, cuál fue la última que laboró apercibida de que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de cincuenta veces la unidad de medida



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y actualización vigente, aunado a ello se le requirió nuevamente que exhibiera la copia certificada correspondiente a la octava quincena de dos mil diecinueve, señalando que sigue subsistente el apercibimiento decretado el treinta de enero de dos mil veinte.

6.- El tres de marzo de dos mil veintiuno se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la autoridad demandada dejando sin efectos el apercibimiento decretado.

En ese mismo acuerdo, se da plazo para que las partes del juicio formulen alegatos, determinando que fenecido el término quedaría cerrada la instrucción sin declaración expresa.

7.- La Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, dicta sentencia el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del II Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en el Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, para lo efectos precisados en la parte final del Considerando IV, del este fallo.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el numeral 17, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado en virtud de que no fue emitido de manera fundada y motivada ya que la autoridad demandada pasó por alto lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.)

Esa sentencia se notificó a la autoridad demandada y a la parte actora, los días dieciséis de abril y el siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente.

9.- El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, Mauricio González Rodríguez, autorizado del Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, interpone recurso de apelación, en contra de la sentencia recurrida.

10.- Mediante el proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apeiante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio del agravio que la apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la resolución recurrida, que tienen este texto:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a estudiar la causal de improcedencia vertida por la autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al producir su contestación a la demanda, en representación de la autoridad demandada manifestó en la única causal de improcedente(sic), que el presente juicio debe sobreseerse, al ser un acto consentido, en virtud de que el Acuerdo de Pensión por Invalidez fue firmado y aceptado por el actor, con lo que se considera que el accionante expresó su voluntad de sujetarse al mismo en todos y cada uno de los términos ahí pactados entendiendo el alcance que el mismo representa; con fundamento en los artículos 92 fracción VI, X y 93 fracciones II y V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala del conocimiento, resulta(sic) **infundada** la causal de improcedencia en estudio, en cuanto refiere que el acto señalado como impugnado constituye un acto consentido; porque el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo tanto, también es imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, en atención a ello, la demanda de nulidad puede promoverse en cualquier tiempo; motivo por el cual, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia con número de registro 171969, correspondiente a la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, del mes de julio de dos mil siete en la página 343, que establece:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos en la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, no se sobresee el presente juicio.

En virtud de que esta Juzgadora no advierte causales de improcedencia, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el Acuerdo de Pensión por Invalidez, con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, a favor de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el único concepto de nulidad expuesto por el demandante, en su escrito inicial de demanda, en el que en su parte conducente, refirió:

La parte actora en su escrito inicial de demanda aduce en su **Primer concepto de nulidad**, señala substancialmente que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, indebidamente determinó una pensión muy inferior a su sueldo, sin tomar en consideración todos los conceptos que integran el salario, y que percibía como miembro activo, aduciendo que no recibe aportaciones de los elementos y que jamás realice aportación alguna, dejando de advertir que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México es la responsable de realizar la retención correspondiente y a su vez entregar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por su parte, el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por conducto de su Apoderado Legal argumenta:

Son inoprecendentes las manifestaciones vertidas por el accionante y que por esta Sala se tiene a que el demandado aduce el accionante que no se le está pagando la cantidad que le corresponde y se le están afectando sus derechos humanos y que se contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, sin embargo, de lo expresado en el cuerpo del presente recurso se desprende que el hoy accionante no se le vulneran sus garantías constitucionales ni sus Derechos Humanos al haber expresado él mismo su voluntad de estar conforme y satisfecho en recibir la pensión mensual por invalidez en los términos pactados en el Acuerdo celebrado con este Organismo el día 07 de junio de 2019.

Aunque de que de las pruebas ofrecidas por el actor no se desprende que haya aceptado someterse al plan de jubilación para el Plan de Previsión Social, pues del apartado primero de la Ley de Previsión Social que establece un derecho se advierte el desahucio por el concepto Aportación de Aportación, que evidentemente no demuestra ninguna reducción del concepto de aportación para el Plan de Previsión Social y que permita cubrir su pensión atendiendo a la situación de los Reglas de Operación, pues las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que otorga esta Caja no deberían de cubrir con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que la Policía Auxiliar del Distrito Federal y los elementos enteran al mencionado Organismo, sin embargo, dicha situación no ocurre en la especie, por lo que, para pagar las diferencias derivadas del incremento de costo de la pensión originalmente otorgada es necesario que los pensionados por la Policía Auxiliar cubran el "importe diferencial" correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran "Mantenedores" por el monto que a ellos corresponde a conforme a la ley que debe pagar.

Al respecto, esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, ya que del análisis realizado al Acuerdo de pensión por invalidez número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se advierte que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, determinó que corresponde al hoy actor recibir una pensión mensual equivalente al 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, señalando en las cláusulas 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.2.1 y 2.2.3, como fundamentos y motivos de su determinación, los siguientes:

"2.1.3 Que a la fecha del presente Acuerdo, "La Caja" no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación, por lo tanto no es posible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas.

2.1.4 Que con fundamento en los Artículos Primero y Tercero Transitorios de las reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, que en su parte conducente establecen:

"PRIMERO: Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador del sueldo base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 9 -

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 22506/2021
TJ/IV-104712/2019

mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación."

"TERCERO: Las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del órgano de Gobierno..."

2-1-5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de **"La Caja"** en el Punto 2 del Acuerdo número 2-4ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al Acuerdo en cito, se calcularán conforme a los Acuerdos previos de pensión, ya que como se acreditó, "La Caja", no cuenta con los montos financieros necesarios para realizarlos pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico.

2-2-1 Que el 10 de mayo de 1985 ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, causando baja de la misma el 02 de mayo de 2019, con un tiempo de servicio de 33 años, 08 meses y 08 días, lo cual acredita con la Hoja de Servicio del 15 de mayo de 2019, expedida por la referida corporación.

2-2-3 Que para los efectos del presente Acuerdo, señala como domicilio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De donde se deduce en primer término, que el Acuerdo de pensión por invalidez número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **siete de junio de dos mil diecinueve**, se funda en lo dispuesto por el punto 3 del Acuerdo 2-4-ORD/2010, tomado por el Órgano de Gobierno de la referida Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, en su Cuarta Sesión Ordinaria, con fecha trece de diciembre de dos mil diez, señalando como motivos de su determinación, que:

"... a la fecha del presente Acuerdo, no existe definición de los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en los términos del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y por tanto no es posible la realización de cálculo alguno conforme a las fórmulas de beneficio consignadas en las mismas" -

Actuación que no se encuentra ajustada a derecho, pues contrario a lo que refiere la autoridad demandada, en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, si se establecen los elementos para definir el sueldo base para efectos de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuaran, al prever en su artículo 11, que:

"Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

De donde se deduce que el sueldo base de cotización se integra por el sueldo o haber, más riesgo, despesa y las compensaciones que los elementos reciban por el desempeño de sus funciones.

Asimismo, se advierte que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, también señaló como motivo de su determinación, que el demandante no ha cumplido con las cuotas y aportaciones correspondientes para su retiro; sin embargo, este hecho no le es imputable, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el obligado directo de retener y enterar las aportaciones es la propia Corporación, y ante su omisión, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar ésta facultada para cobrar las aportaciones no efectuadas por el trabajador y la corporación en que laboró; de conformidad con la tesis de jurisprudencia 29/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del dos de febrero de dos mil once, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, del mes de marzo de dos mil once, en la página 792, con número de registro 162521, aplicada por analogía que establece:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 22506/2021
TJ/IV-104712/2019

58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Contradicción de tesis 17/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, esta Sala determina procedente declarar la nulidad del Acuerdo de pensión por invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **siete de junio de dos mil diecinueve**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalado como impugnado, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a emitir a favor del demandante, un dictamen de pensión por invalidez de conformidad con lo dispuesto por las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, debiendo pagar en forma retroactiva, las diferencias que existan entre la cuota asignada y la que realmente le corresponde, quedando en posibilidad de solicitar al demandante y la Dependencia en donde prestó sus servicios, cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar y por los montos que correspondan; actuación que deberá realizar y acreditar ante esta Sala dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutoria el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 37, 39, 94, 96, 97, 98, 100 fracción IV y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

IV.- En el único agravio expuesto en el Recurso de Apelación **RAJ.22506/2021** el apelante manifiesta que de manera ilegal la Sala de Conocimiento declara la nulidad del Acuerdo de Pensión

número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, violentando con ello lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es el principio de congruencia y exhaustividad, pues resulta incongruente dicho fallo, ya que no se lleva a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Aunado a lo anterior, continúa manifestando el apelante, que la A quo no llevó a cabo un razonamiento lógico jurídico del asunto, pues era su obligación realizar un examen acucioso y valorar debidamente las pruebas aportadas y limitar la sentencia a la solución de la Litis planteada lo cual no hizo.

Finalmente alega que la autoridad demandada esté facultada para emitir el acto impugnado y que si bien, el actor hace valer el derecho de petición que se consigna en la Constitución, en donde se señala que se debe de dar una respuesta por escrito y en breve término al gobernado, ello no implica que la autoridad esté obligada a resolver en determinado sentido.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio en comento es en parte **inoperante** y en otra de **desestimarse**, en atención a lo siguiente:

Resulta, en parte **inoperante** el agravio, ya que el apelante se limita a señalar que la Sala de Conocimiento viola en su perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad, aunado a que no lleva a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos sin embargo, el apelante no formula razonamientos lógicos-jurídicos que ataquen los motivos y fundamentos por los que se declaró la nulidad de dicho acto, ya que no basta con la simple expresión de manifestaciones generales en las cuales afirme que le causa perjuicio la sentencia, sino que se debe precisar la manera en que se actualizan las afectaciones que considera el apeiante se le generan y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido con el dictado del fallo que se pretende combatir. Sirve



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 188864

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.6o.C. J/29

Página: 1147

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."

También resulta **inoperante** la parte del agravio en la que la apelante refiere que la A quo no llevó a cabo un debido análisis de las pruebas que ofreció ni de sus argumentos planteados en la contestación de demanda, lo anterior debido a que no indica a cuáles pruebas o argumentos se refiere específicamente, el alcance probatorio de tales probanzas y argumentos, así como la forma en que éstos trascenderían al fallo en su beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 40

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la

indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causo perjuicios a mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.”

Por último, la parte de **desestimarse** del agravio de mérito es aquélla en la que la apelante refiere que el acto impugnado fue emitido por una autoridad facultada para ello y que el derecho de petición no lo obliga a emitir una respuesta en determinado sentido, debido a que con ello tampoco combate los motivos y fundamentos legales en que se apoyó la Sala de conocimiento, es decir, la Sala Ordinaria resolvió que el Acuerdo de Pensión por Invalidez número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

no se emitió conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sin que el recurrente desvirtué tal circunstancia, aunado a que en ningún momento la Sala de Origen determinó que la autoridad fuera incompetente para emitir el Acuerdo declarado nulo, motivo por el cual el agravio a estudio se desestima.

Sirve de apoyo a lo anterior, el segundo párrafo de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.-

Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la Litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio número **TJ/IV-104712/2019**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó en parte **inoperante** y en parte de **desestimarse**, el **único** agravio hecho valer en el Recurso de Apelación RAJ.22506/2021 por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio número TJ/IV-104712/2019, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.22506/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES DIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMER DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

INTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.